

**cabify**

# **Modelo de Prevención del Delito para Chile**

# Índice

<b>1. Glosario y conceptos claves</b>	<b>4</b>
<b>2. Finalidad</b>	<b>5</b>
<b>3. Alcance</b>	<b>6</b>
<b>4. Marco Jurídico</b>	<b>6</b>
<b>5. Modelo de prevención del delito (MPD)</b>	<b>7</b>
5.1 Antecedentes	7
5.2 Elementos del modelo de prevención del delito	8
5.3. Roles y responsabilidades	9
5.3.1 Compliance Officer	9
5.3.2 Comité C-Level	14
5.3.3 Country Manager	14
5.3.4 Comité de Ética	15
5.3.5 Áreas de apoyo	16
5.4 Actividades del modelo de prevención del delito	19
5.4.1 Actividades de Prevención de Delitos	19
5.4.2 Actividades de detección de delitos	22
5.4.3 Actividades de respuesta	25
5.4.4 Actividades de monitoreo y actualización	27
5.5 Ambiente de control: normas, políticas y protocolos	29
<b>6. Supervisión</b>	<b>34</b>
<b>7. Vigencia y Modificaciones</b>	<b>35</b>
<b>8. Difusión y Consultas</b>	<b>35</b>
<b>Anexo I: descripción de los delitos</b>	<b>37</b>
1. Delitos de la ley n° 20.393	37
1.1 Introducción	37
1.2 Descripción de los delitos	38

# 1. Glosario y conceptos claves

## **Modelo de Prevención del Delito (MDP).**

El MDP consiste en un sistema preventivo y de monitoreo, a través de la ejecución de diversas tareas de control, sobre los procesos o actividades que se encuentran expuestas a los riesgos de comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393 y sus modificaciones.

Será aplicable a toda la plantilla de las sociedades de Cabify Chile.

## **Compliance Officer (CO).**

El CO es el funcionario especialmente designado por el Directorio de Cabify para el diseño, implementación y control del Modelo de Prevención de Delitos conforme lo dispone la Ley 20.393.

## **Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad (RIOHS):**

El RIOHS establece las normas y disposiciones internas de Cabify para proteger la vida y la salud de los trabajadores, minimizar los riesgos de accidentes y enfermedades de toda especie, organizar eficientemente las actividades de la Empresa y fomentar el bienestar de los trabajadores. A su vez, dispone obligaciones, responsabilidades y sanciones respecto a la Ley N° 20.393 y el Modelo de Prevención del Delito de Cabify.

## **Comité de C-Level:**

Es un grupo de alto nivel compuesto por líderes de áreas estratégicas de Cabify (C-Level) que se reúne para tomar decisiones clave y coordinar la ejecución de la estrategia organizacional. Este comité actúa como un órgano de gobernanza, asegurando que las políticas y proyectos se alinean con los objetivos de la institución, son quienes nombran al CO y son quienes les entregan las facultades de funcionamiento al CO para la correcta implementación del MDP.

## **Country Manager:**

El Country Manager es el máximo responsable de la operación y representación de una empresa en un país específico. Su función principal es liderar la estrategia local, asegurando que las operaciones se alineen con los objetivos globales de la compañía y se adapten al contexto local normativo.

Sus funciones en el marco del MDP son colaborar para que el CO pueda ejecutar sus funciones y además de supervisar la correcta implementación de políticas y procedimientos vinculados.

#### **Canal Ético:**

El Canal Ético es el mecanismo de Cabify para realizar denuncias de manera nominativa o anónima, esto con el fin de que toda persona que tenga información de una práctica que pueda constituir una infracción a la normativa interna o legal y que se aparte de los principios de Cabify, pueda denunciar y aportar todos los antecedentes y documentos que respalden la denuncia que se está efectuando.

#### **Comité de Ética:**

El Comité de Ética es el órgano interno dedicado a velar por el cumplimiento del comportamiento ético en toda la organización. Actúa como observador de las conductas de la organización, revisa las resoluciones a los casos denunciados a través del Canal Ético y busca medidas proactivas para garantizar un comportamiento adecuado a todos los niveles de la organización.

## **2. Finalidad**

El objetivo de este documento es establecer los lineamientos en los cuales se sustenta la adopción, implementación y operación del Modelo de Prevención de Delitos de Maxi Mobility Chile II SpA. (en adelante el “Modelo de Prevención del Delito” o “MPD”), de acuerdo a lo establecido por la [Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas](#) y todas sus leyes modificatorias.

El Modelo de Prevención del Delito tiene carácter general y, por consiguiente, se enlaza con los valores éticos de Maxi Mobility Chile II SpA. (en adelante como “Cabify”), ratificando la voluntad corporativa de mantener una conducta respetuosa tanto con las normas como con sus valores éticos, contribuyendo, por lo tanto, al desarrollo de una cultura de cumplimiento en la organización. En este sentido, se trata de un texto alineado con los objetivos estratégicos de Cabify y, consecuentemente, con su política de tolerancia cero con cualquier conducta que pueda ser constitutiva de delito.

Por ello, la alta gerencia, así como el resto de los miembros de Cabify se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones del presente Modelo de Prevención del Delito.

### 3. Alcance

El presente MPD de Chile es de obligatorio cumplimiento y de aplicación general al grupo de empresas de Cabify de Chile. Los Miembros de la Organización deberán cumplir con su contenido, independientemente del cargo que ocupen. Asimismo, este Modelo de Prevención del Delito de Chile será extensivo en todo o en parte a las personas naturales que presten servicios gestionando asuntos de alguna de las empresas de Cabify Chile ante terceros, con o sin su representación.

### 4. Marco Jurídico

La [Ley de Prevención de Delitos N° 20.393](#) surge en Chile a finales del año 2009 con el objetivo de integrar a la nación como miembro del marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y bajo la misma perspectiva, como respuesta a la necesidad internacional de una lucha activa contra delitos que pueden ser cometidos en el seno de la una persona jurídica.

Esta ley ha tenido varias modificaciones siendo la última la promulgada el 17 de agosto del 2023, las principales modificaciones son:

- Establece un estatuto diferenciado de determinación de pena para los denominados delitos de cuello y corbata.
- Modifica una serie de delitos ya existentes, como la estafa, corrupción entre particulares, negociación incompatible, abuso de mercado, uso de información privilegiada, etc., pero la gran novedad de esta nueva ley, es la incorporación de nuevos delitos que atentan contra el medioambiente, tales como el depósito o liberación de sustancias contaminantes por parte de una empresa, omisión de Evaluación de Impacto Ambiental, extracción de recursos hídricos o de agua potable en zonas afectadas por la sequía, etc.
- Se introducen nuevos delitos, como, por ejemplo, delitos medioambientales, violación de secreto empresarial, acuerdos societarios abusivos, explotación laboral y arriendo de vivienda, etc., completando así la penalización de 261 delitos económicos.

- Se amplía el ámbito de aplicación de la Ley, tanto respecto de las personas naturales y jurídicas involucradas, como los tipos penales aplicables.
- Se da la posibilidad que una efectiva implementación de un Modelo de Prevención del Delito, puede eximir a una organización de responsabilidad. Para que esto ocurra, se establecen una serie de requisitos:
  - Identificar actividades o procesos de las personas jurídicas donde se pueda incurrir en conductas ilícitas o delictivas.
  - Establecer protocolos y los respectivos procedimientos para prevenir y detectar conductas que puedan incurrir en delitos o procesos riesgosos. Se debe incluir un canal de denuncias y de sanciones al interior de la empresa.
  - Asignar responsables para hacer cumplir estos protocolos.
  - Establecer evaluaciones por terceros independientes para perfeccionar en el tiempo el Modelo de Prevención de Delitos.
- Por último, hay un nuevo estatuto de penas y en los criterios para su imposición, considerando nuevas agravantes y atenuantes. También, se añaden reglas para ejecutar aquellas consecuencias patrimoniales en caso de fusión o disolución y de transferencia de activos.

## 5. Modelo de prevención del delito (MPD)

### 5.1 Antecedentes

La Ley N° 20.393 incentiva a las empresas a implementar un "Modelo de Prevención de Delitos" (MPD), cuya aplicación implica cumplir con diversas responsabilidades de gestión y supervisión. Entre estas, se incluyen la identificación de actividades o procesos dentro de la organización que puedan dar lugar a comportamientos ilícitos o criminales; el desarrollo de protocolos y procedimientos diseñados para prevenir y detectar tales conductas; el establecimiento de un canal interno para denuncias y la correspondiente imposición de sanciones; la designación de responsables encargados de velar por la implementación de estos protocolos; y la realización de auditorías periódicas por parte de entidades independientes para perfeccionar continuamente el MPD.

En este contexto, el MPD debe ser diseñado y ajustado en caso de modificaciones a la Ley N° 20.393 o si se amplía el conjunto de delitos que pueden generar responsabilidad penal en personas jurídicas.

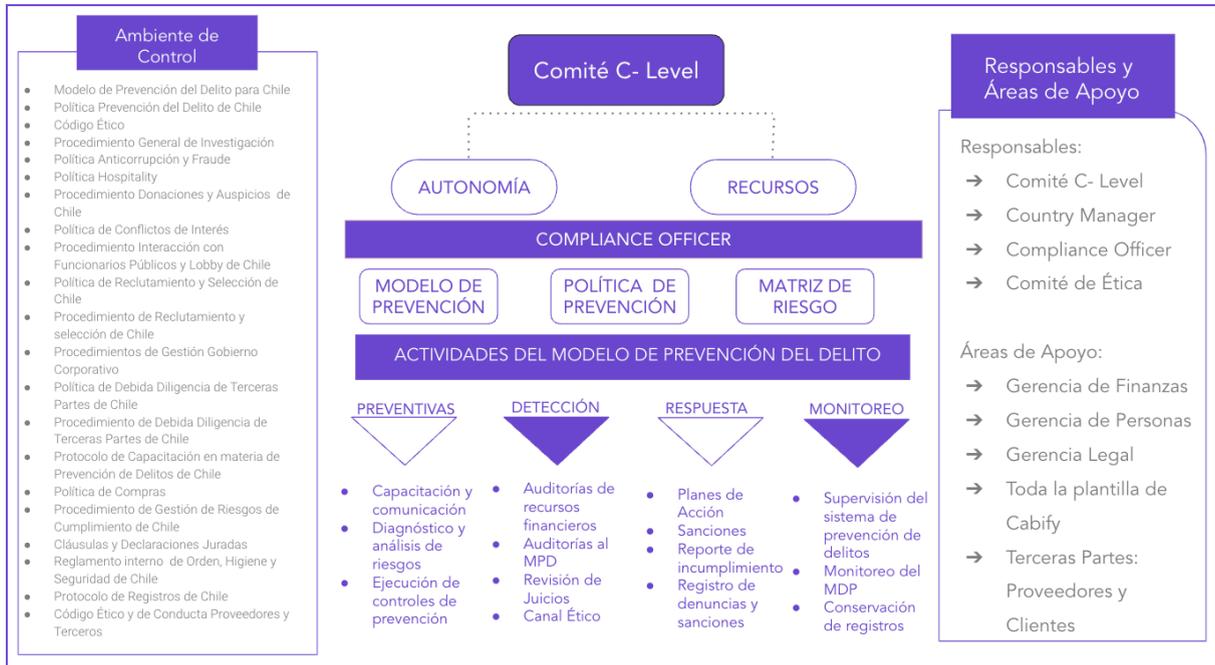
Para facilitar la comprensión de los delitos contemplados, se ha incluido en el ANEXO I un resumen de lo dispuesto en la Ley N° 20.393. Este resumen no es un listado exhaustivo ni definitivo, ya que, además de las modalidades mencionadas en la ley, pueden existir otras formas de incurrir en delitos.

Si tiene alguna pregunta sobre este apartado o necesita más información, puede contactar al Comité de Ética de Cabify o consultar directamente la Ley N° 20.393.

## 5.2 Elementos del modelo de prevención del delito

El MPD establece una estructura organizacional, recursos, políticas, roles y sus responsabilidades, procesos y procedimientos, que previenen la comisión de los delitos de la Ley. La responsabilidad de la implementación y mantenimiento del MPD recae en el Comité de C-Level, en el Country Manager, y en el Compliance Officer (CO) de Cabify. Según lo establecido en la Ley, el MPD debe considerar al menos los siguientes elementos: (i) Designación del CO; (ii) Definición de medios y facultades del CO; (iii) Establecimiento de un sistema de prevención de los Delitos de la Ley; (iv) y, Supervisión y certificación del sistema de prevención de los Delitos de la Ley.

A continuación, una representación gráfica del Modelo de Prevención del Delito de Cabify:



### 5.3. Roles y responsabilidades

Los roles y responsabilidades estarán compuestas por el Compliance Officer y las áreas de apoyo que para la correcta implementación del Modelo de Prevención del Delito, los que pasamos a describir a continuación:

#### 5.3.1 Compliance Officer

El Compliance Officer (CO) es el funcionario especialmente designado por el Comité de C-Level de Cabify para el diseño, implementación y control del Modelo de Prevención de Delitos conforme lo dispone la Ley 20.393. La duración del ejercicio del cargo del CO será definida por el Comité de C-Level, quien mantendrá sus funciones hasta por tres años, período que será prorrogable por otros de igual duración.

El CO contará con acceso directo al Comité C-Level y al Country Manager para informar de las medidas y planes implementados y rendir cuenta de su gestión. Adicionalmente, en forma anual el Comité de C-Level aprobará el presupuesto del MPD, que le permita al CO contar con los medios materiales para cumplir con sus

funciones. Además el Comité de C-Level deberá asegurar la autonomía del CO asignando un rango de Gerente.

Funciones del Compliance Officer:

1. Velar por la implementación efectiva del MPD, su adecuación y su actualización, en conjunto con el Comité de C-Level y el Country Manager;
2. Requerir al Comité de C-Level y al Country Manager los medios, recursos y facultades necesarios para cumplir con sus funciones;
3. Sugerir desarrollar e implementar a la gerencia responsable o dueña del proceso, aquellas políticas, procedimientos y/o actividades de control que estime necesario para complementar al MPD;
4. Reportar al menos semestralmente o cuando las circunstancias lo ameriten al Comité de C-Level y al Country Manager, a través de informes que deberán comprender situaciones a informar, conclusiones y planes de acción respecto de, a lo menos, actividades de prevención; detección; respuesta; supervisión y actualización del MPD; según lo establece el mismo;
5. Reportar a otros estamentos de la Cabify como el Comité de Ética, según la periodicidad que el Comité de C-Level defina.
6. Solicitar a las áreas correspondientes los registros o evidencias del cumplimiento y ejecución de los controles. El CO es el colaborador especialmente designado por el Comité de C-Level para que, en conjunto con la administración de la empresa, diseñe, implemente y supervise el MPD.
7. Revisar, anualmente o cuando las circunstancias lo ameriten, las actividades o procesos de Cabify en los que se generen o incrementen los riesgos de comisión de los Delitos de la Ley.
8. Liderar el proceso de certificación del MPD y efectuar el seguimiento de las recomendaciones o planes de acción que surjan del proceso de certificación.
9. Ejecutar los controles a su cargo y documentar y custodiar la evidencia relativa a los mismos.

10. Tomar conocimiento de las denuncias que reciba el Comité de Ética por casos de infracción al MPD o comisión de Delitos de la Ley al interior de Cabify, así como también del informe de hallazgos y las medidas adoptadas al respecto;
11. Proponer al Comité de C-Level actualizaciones al MPD cuando se incorporen nuevos delitos a la Ley o cuando las circunstancias lo requieran;
12. Mantener actualizada la Matriz de Riesgos;
13. Evaluar periódicamente la aplicación efectiva del MPD a través de auditorías internas o externas para la verificación del cumplimiento del MPD, y participar en el diseño e implementación de los planes de acción para las brechas detectadas;
14. Diseñar e implementar un programa de capacitación y comunicaciones para el cumplimiento del MPD, dirigido a todos los Colaboradores y a los proveedores de la Compañía;
15. Velar porque la información relativa al MPD sea de acceso público a los Colaboradores se encuentre actualizada y porque el Canal Ético sea operativo;
16. Asesorar y resolver consultas de los Colaboradores o de las áreas relacionadas con cualquier aspecto relativo a la prevención de Delitos de la Ley.
17. Comunicar a toda la plantilla de Cabify que se ha implementado un modelo de prevención de delitos. En atención a lo anterior, deberá ingresar a la intranet de Cabify la información relativa al modelo de prevención, velar por que todo el personal firme el documento que acredita que recibió el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (en adelante “RIOHS”), disponer de un programa de capacitación de la Ley 20.393 y en general velar por la comunicación del sistema de prevención de delitos.
18. Definir los protocolos de actuación y de investigación de los asuntos, en el uso legítimo de sus competencias en el ámbito del “Compliance”.
19. Aún cuando no medie una denuncia, instruir al Comité de Ética de oficio o por disposición de la administración de Cabify alguna investigación cuando tomen conocimiento de alguna situación que lo amerite, de

acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo Canal Ético y el Procedimiento General de Investigación.

20. Denunciar al Ministerio Público, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando corresponda, aquellos hechos que luego de ser investigados se concluya que son delictuales o respecto de los cuales exista una sospecha fundamentada de violación a la Ley 20.393.
21. Conservar los registros del diseño, implementación, revisión y auditoría del MPD.
22. Establecer, en conjunto con la Administración, métodos para la aplicación efectiva del MPD y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas.
23. Llevar un registro confidencial que contendrá: Todas las denuncias recibidas, sea por conductos informales o a través del Canal Ético, investigaciones realizadas con sus respectivos antecedentes y resultados y registro de los intercambios de información con el Ministerio Público.

#### **5.3.1.1 Medios, Facultades y Atribuciones:**

Autonomía respecto de las demás gerencias para efectos de acceder y reportar directamente al Comité de C-Level y al Country Manager con la finalidad de informar de sus hallazgos y rendir cuenta de su gestión;

1. Recursos presupuestarios establecidos en un presupuesto anual propio y suficiente para efectuar revisiones de cumplimiento del MPD y realizar las auditorías y mejoras que sean necesarias en consideración al tamaño y capacidad económica de la empresa, lo que se expresará en un presupuesto anual.
2. Acceso irrestricto a toda la información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones; tanto física como aquella almacenada en medios electrónicos, relacionada con su ámbito de acción.
3. Infraestructura física necesaria y adecuada para desarrollar adecuadamente su trabajo y mantener la confidencialidad de sus hallazgos.
4. Infraestructura tecnológica necesaria y suficiente para la realización de sus tareas, la que deberá garantizar un alto nivel de seguridad física y lógica

de la red en que funciona a fin de resguardar la confidencialidad de la información;

5. Recursos humanos entrenados, competentes y con experiencia para el adecuado cumplimiento de sus funciones y obligaciones
6. Tendrá derecho a concurrir a las sesiones del Comité de C-Level o de la Gerencia con derecho a voz, pero sin derecho a voto, y deberá hacerlo siempre que sea necesario para mantener informado a éste de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta o informar de su gestión.
7. Se deberá establecer la exigencia de la colaboración de toda la plantilla de Cabify al CO, para posibilitar el ejercicio de sus funciones.
8. Se deberán aplicar los principios de transparencia, independencia, confidencialidad, diligencia y competencia profesional en el ejercicio de sus competencias.
9. Se deberá asegurar la no sujeción a instrucciones de terceros en el desarrollo de sus funciones.
10. Gozará de indemnidad respecto a estos por sus opiniones, actuaciones y decisiones en las que intervenga, salvo que, a su vez, incurra en algún ilícito o conducta irregular de naturaleza dolosa o culposa.

La seguridad jurídica en su funcionamiento, y la previsibilidad en todas actuaciones, de acuerdo con la normativa que, en cada caso, lo regule constituyen elementos esenciales para su correcto funcionamiento, a los efectos de preservar en todo momento las garantías jurídicas que deben presidir su actuación.

### **5.3.1.2 Designación de Suplente del Compliance Officer**

En ausencia del CO, uno de los miembros del Comité de Ética asumirá esta función, con las mismas facultades y responsabilidades que el titular. En este caso el orden de prelación para asumir el interinato. Si la ausencia fuera prolongada, el Directorio nombrará un nuevo CO.

### 5.3.2 Comité C-Level

Es un grupo de alto nivel compuesto por líderes de áreas estratégicas de Cabify (C-Level) que se reúne para tomar decisiones clave y coordinar la ejecución de la estrategia organizacional a nivel global en todos los territorios en los que Cabify opera. Este comité actúa como un órgano de gobernanza, asegurando que las políticas y proyectos se alineen con los objetivos de la institución, son quienes nombran al CO y son quienes les entregan las facultades de funcionamiento al CO para la correcta implementación del MDP.

Funciones del Comité C- Level:

1. Designar y/o revocar de su cargo al CO.
2. Proveer los medios y recursos necesarios para que el CO cumpla con su cometido.
3. Aprobar el MPD y la política de prevención de delitos de la Compañía.
4. Velar por la correcta implementación y efectiva operación del MPD.
5. Recibir el informe de gestión y la rendición de cuentas del CO a lo menos semestralmente.
6. Aprobar anualmente el plan de trabajo del CO.
7. Informar al CO de cualquier situación observada que tenga relación con los Delitos de la Ley.
8. Instruir al CO para entregar reportes informativos a otros estamentos de la Compañía, siendo a lo menos uno de ellos un reporte a la Gerencia de Cumplimiento, sobre las métricas que ésta le solicite relacionadas al MPD.
9. A propuesta del Comité de Ética, imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones al MPD o la comisión de Delitos de la Ley cuando la persona sancionada tenga cargo de C-Level.

### 5.3.3 Country Manager

El Country Manager es el máximo responsable de la operación y representación de una empresa en un país específico. Su función principal es liderar la estrategia local, asegurando que las operaciones se alineen con los objetivos globales de la compañía y se adapten al contexto local normativo. Sus funciones en el marco del MDP son colaborar

para que el CO pueda ejecutar sus funciones y además de supervisar la correcta implementación de políticas y procedimientos vinculados.

Funciones del Country Manager:

1. Velar por la implementación efectiva del MPD y su permanente adecuación y actualización, en conjunto con el Comité de C-Level y el CO.
2. Apoyar la gestión del CO asegurando que acceda de forma irrestricta a la información y a las personas necesarias para el desarrollo de las actividades de prevención, detección, respuesta, monitoreo y mejora continua del MPD.
3. Informar al CO de cualquier situación observada que tenga relación a eventuales incumplimientos al MPD o la Ley.
4. Contribuir a la difusión del MPD generando y participando en acciones de comunicación, capacitación y concientización, con el fin de hacer propios sus contenidos e instaurar una cultura de cumplimiento e integridad que parta desde el máximo líder de la Compañía.
5. Instruir la obligatoriedad de participar en las capacitaciones relativas al MPD.
6. Encargado de la aprobación de las Políticas, Procedimientos, Protocolos, Códigos y Reglamentos que conforman el Modelo de Prevención del Delito y sus consecuentes revisiones anuales.
7. A propuesta del Comité de Ética, imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones al MPD o la comisión de Delitos de la Ley.

### 5.3.4 Comité de Ética

El Comité de Ética es el órgano interno dedicado a velar por el cumplimiento del comportamiento ético en toda la organización. Actúa como observador de las conductas de la organización, revisa las resoluciones a los casos denunciados a través del Canal Ético y busca medidas proactivas para garantizar un comportamiento adecuado a todos los niveles de la organización.

El Comité de Ética debe:

1. Apoyar al CO en la implementación y seguimiento del Modelo de Prevención del Delito.
2. Será el responsable de la gestión del Canal Ético, a través del cual se presentarán las denuncias.
3. Proponer mejoras de los controles establecidos en las políticas, procedimientos y protocolos vinculados al MDP.
4. Recepcionar informes del CO de seguimiento de implementación del MDP.
5. Realizar la recepción, investigación y seguimiento de las denuncias recibidas a través del Canal Ético, y, en su caso, informar inmediatamente al CO de aquellas que puedan relacionarse al MPD o a un Delito de la Ley.

### 5.3.5 Áreas de apoyo

Con el objetivo de dotar de soporte al MPD en las actividades de prevención, detección, respuesta, supervisión y actualización, los estamentos, áreas y cargos que se indican a continuación participarán también de la implementación y mejora continua del MPD, con las responsabilidades y actividades que para cada caso se indican:

#### 5.3.5.1 Gerencia de Finanzas

1. Proponer, con la colaboración del CO, al Comité de C-Level y al Country Manager, la dictación de políticas, procedimientos o protocolos relativos a la administración de los recursos financieros con la finalidad de prevenir su utilización en la comisión de Delitos de la Ley;
2. Desarrollar en conjunto con el CO un sistema de controles asociado a los recursos financieros que tenga la capacidad de prevenir su utilización en los Delitos de la Ley;
3. Llevar registro de todas las donaciones realizadas por Cabify e informar al CO al respecto con la periodicidad establecida en la política de donaciones de la misma;
4. Ejecutar los controles que sean de su responsabilidad según la Matriz de Riesgos, y documentar y custodiar la evidencia relativa a los mismos;

5. Implementar los planes de acción para la superación de las brechas detectadas en auditorías o investigaciones relacionadas al MPD; y,
6. Entregar la información que requiera el CO para el desempeño de sus respectivas funciones en relación al MPD.

#### **5.3.5.2 Gerencia de Personas**

1. Incluir la cláusula de cumplimiento de la Ley en los contratos de trabajo y prestación de servicios de todos los trabajadores.
2. Incluir las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas relativas al MPD en el RIOHS.
3. Incluir las materias relacionadas al MPD y sus delitos asociados en los programas de capacitación e inducción que dicta a los nuevos Colaboradores.
4. Ejecutar los controles que sean de su responsabilidad según la Matriz de Riesgos y documentar y custodiar la evidencia relativa a los mismos, como, por ejemplo, la obtención de constancia de recepción firmada por el colaborador al recibir el Código Ético.
5. Implementar los planes de acción para la superación de las brechas detectadas en auditorías o investigaciones relacionadas al MPD que sean de su responsabilidad.
6. Entregar la información que requiera el CO para el desempeño de sus funciones en relación al MPD.
7. Apoyar en la coordinación de las actividades de capacitación y difusión del MPD, siendo su responsabilidad el mantener evidencia del registro de asistencia y de la entrega a los Colaboradores de las comunicaciones elaboradas especialmente al efecto.
8. Incluir entre los requisitos para promociones o ascensos al interior de la empresa el haber efectuado satisfactoriamente todas las capacitaciones relacionadas al MPD.

### 5.3.5.3 Gerencia Legal

1. Asesorar respecto del contenido de las cláusulas de cumplimiento de la Ley que deberán ser incluidas en los contratos que se celebren con empresas proveedoras de bienes y servicios;
2. Ejecutar los controles que sean de su responsabilidad según la Matriz de Riesgos y documentar y custodiar la evidencia relativa a los mismos;
3. Implementar los planes de acción para la superación de las brechas detectadas en auditorías o investigaciones relacionadas al MPD que sean de su responsabilidad;
4. Entregar la información que requiera el CO para el desempeño de sus funciones en relación al MPD;
5. Entregar informes semestrales al CO relativos a los juicios o a cualquier acción legal y/o administrativa en que sea parte la Compañías y que se relacionen o puedan relacionarse a la Ley;
6. Asesorar al CO en los requerimientos procedimentales y de consistencia para la dictación de las normas internas necesarias para implementar de forma eficaz el MPD.

### 5.3.5.4 Toda la plantilla de Cabify

1. Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas relativas a la Ley N° 20.393 presentes en los contratos respectivos que suscriban;
2. Cumplir con las políticas, procedimientos y protocolos aplicables en materia del MPD.
3. Cumplir con el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en especial, los acápite relativos al MPD y la Ley N° 20.393;
4. Participar de las capacitaciones desarrolladas en el marco de la prevención de delitos y del programa de ética de la Compañía en general; e,
5. Informar y consultar o denunciar, a través del Canal Ético, respecto de situaciones que pudieran ir en contra de la legalidad vigente y/o de las políticas de la Compañía.

### 5.3.5.5 Terceras Partes: Proveedores y Clientes

1. Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas relativas a la Ley N° 20.393 presentes en los contratos respectivos que suscriban;
2. Informar y consultar o denunciar, a través del Canal Ético, respecto de situaciones que pudieran ir en contra de la legalidad vigente y/o de las políticas de la Compañía.
3. Colaborar y brindar información solicitada para los procedimientos de debida diligencia.

## 5.4 Actividades del modelo de prevención del delito

El MPD se desarrolla a través de cuatro tipos de actividades que buscan materializar su funcionamiento y ejecución. Tales actividades son:

- Actividades Preventivas
- Actividades de Detección
- Actividades de Respuesta
- Actividades de Monitoreo y Actualización

### 5.4 1 Actividades de Prevención de Delitos

El objetivo de estas actividades es evitar que se cometan incumplimientos al MPD y a sus políticas y procedimientos relacionados, de manera de prevenir la comisión de los delitos de la Ley.

Estas deben seguirse respecto de todos los delitos dentro de Cabify por toda su plantilla y los terceros obligados como proveedores, clientes y representantes. La gestión de estas actividades deberán reportarse en la Matriz de Riesgos, a fin de que el CO pueda evaluar posteriormente la eficacia de los controles:

Sobre la base de los riesgos identificados, se implementan cuatro actividades, principales:

#### 5.4.1.1 Capacitación y comunicación

Para una eficaz implementación del MPD es fundamental que todas las personas de la plantilla de Cabify conozcan los alcances de la Ley; así como el contenido y alcance del MPD, sus controles y sus procedimientos. Con el fin de asegurar que toda la plantilla de Cabify esté debidamente informada, además de las disposiciones incorporadas en sus contratos de trabajo, el RIOHS y el Código Ético de Cabify; el CO en conjunto con la gerencia de personas de Cabify, o la unidad que haga sus veces (en adelante, la “Gerencia de Personas”), en lo que corresponda, velarán por lo siguiente:

- La construcción, formalización e implementación de un plan de capacitación anual obligatoria respecto del MPD y de la Ley, presencial o vía educación remota por medios audiovisuales (en adelante, “E-learning”), según el riesgo de la gerencia o respectivo cargo, para toda la plantilla de Cabify. El CO, deberá mantener registros de asistencia a las capacitaciones, debidamente firmados por los participantes si es presencial y/o constancia del registro si es vía E-learning; modifique la cultura interna y propendan al cumplimiento.
- Comenzar el proceso de capacitaciones al personal con mayor exposición al riesgo de comisión de delitos, manteniendo el CO los registros y respaldos de cada sesión.
- Incorporar dentro de los procesos de inducción para nuevos contratos conocimientos básicos sobre el sistema de prevención de delitos y otras áreas relacionadas.
- Incluir algún medio de verificación que permita evaluar la incorporación de nuevos conocimientos.
- Incluir a diferentes actores en la formación de acuerdo a los intereses y vinculaciones que tengan con la empresa, por ejemplo: Capacitar a las instituciones beneficiarias de donaciones, sobre la política de donaciones de la Compañía.
- En especial incluir en el plan de capacitaciones contenidos sobre el protocolo del Canal Ético, dando a conocer las características esenciales, con especial énfasis en el anonimato, confidencialidad y no represalias.

- El diseño e implementación de la estrategia comunicacional que debe difundir y propender al fortalecimiento de una cultura de cumplimiento e integridad;
- Disponibilizar la información del MPD y otros documentos vinculantes que faciliten la comprensión, a través de la incorporación del MDP en la página web, Intranet.

#### 5.4.1.2 Diagnóstico y análisis de riesgos

El CO es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de los Delitos de la Ley, los que se deben reflejar en la Matriz de Riesgos que deberá revisarse al menos una vez al año o cuando haya cambios relevantes en la regulación o en la estructura, procesos o negocios de la Compañía.

Para la preparación y actualización de la Matriz de Riesgos se deberá utilizar la metodología empleada por el estándar 31.000:2009 de Gestión de Riesgos de la Organización Internacional de Normalización estándar que emplea parámetros de probabilidad e impacto. Las probabilidades de ocurrencia y de impacto se ponderarán para determinar el nivel de severidad del riesgo, lo que se denomina riesgo inherente. El diagnóstico de riesgos de incumplimiento de la Ley N° 20.393, se deberá realizar en un proceso de identificación de riesgos que requiere la participación de diversos estamentos de Cabify, con cuya colaboración el CO deberá determinar los procesos en los que puede generarse un riesgo de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393. Tal proceso consta de las siguientes etapas:

- a) Identificación de Riesgos:** La determinación de los principales escenarios de riesgos de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393, así como los cargos expuestos, se efectuará por medio de entrevistas a Colaboradores a cargo de los procesos de la Compañía que puedan ser razonablemente anticipados como riesgosos.
- b) Evaluación de Riesgos:** Los riesgos levantados deben ser evaluados para su priorización con el fin de identificar los procesos de mayor exposición y enfocar a éstos los esfuerzos y recursos del CO y de Cabify utilizando la metodología basada en la ISO 31.000.

**c) Identificación y Evaluación de Controles:** Una vez detectados los riesgos se deberán identificar las actividades de control existentes en Cabify destinadas a mitigarlos. Esto se efectuará a través de reuniones de trabajo con participantes de diversas áreas y funciones dentro de Cabify, debiendo obtenerse la descripción de la actividad de control y la evidencia de su existencia. Posteriormente, se deberá evaluar su diseño en relación con la mitigación razonable del riesgo de los Delitos de la Ley a los que se aplican. Dicha evaluación deberá ser realizada por el CO en conjunto con la gerencia responsable o dueña del proceso respectivo.

Para evaluar el diseño de cada control se deberán considerar los siguientes elementos y analizar si, en conjunto, mitigan razonablemente la materialización del riesgo inherente asociado:

1. Tipo de control: Preventivo / Detectivo / Correctivo
2. Realización: Manual / Automático
3. Frecuencia: Permanente / Periódico / Ocasional

En base a esta forma de evaluación, el CO y la gerencia responsable o dueña del proceso deberán estimar el grado de mitigación del riesgo inherente como alto, medio o bajo, según la efectividad de los controles, procedimientos y políticas.

Las definiciones de los elementos indicados precedentemente, así como el grado de mitigación estimado del control, se establecerán en la Matriz de Riesgos.

#### **5.4.1.3 Ejecución de los Controles de Prevención**

La ejecución o implementación de los controles asociados a los procesos y subprocesos identificados en la Matriz de Riesgos corresponderá a los responsables de dichos procesos y subprocesos. Por tanto, será necesario identificar claramente quiénes son tales responsables puesto que, adicionalmente, deberán informar acerca de la efectividad de los controles o necesidades de ajustes o mejoras de los mismos.

#### **5.4.2 Actividades de detección de delitos**

El objetivo de estas actividades es descubrir oportunamente casos de incumplimientos o infracciones al MPD, así como indicios de comisión de los

delitos de la Ley N° 20.393. Las actividades de detección del MPD son las siguientes:

#### **5.4.2.1 Auditorías de Recursos Financieros**

Cabify debe contar con procedimientos de administración y auditoría que aseguren la óptima utilización y resguardo de sus recursos financieros. La identificación de éstos, exigida expresamente por el artículo 4º, N°3, letra c, de la Ley 20.393, es de esta forma complementaria y concordante con el propósito de prevenir delitos, tomando en cuenta que, ya sea como objeto material directo o como medio que facilite su comisión.

Cabify ha implementado diversos controles en los procesos internos que administran y registran las transacciones financieras que se llevan a cabo en la compañía.

Entre otras cosas, Cabify trabaja con el sistema Netsuite, en el cual se registran todas las transacciones. Además, se ha definido una separación de deberes, en el sentido de que siempre se requiere que la persona que solicita y la persona que aprueba una solicitud de compra o de pago deban ser distintas y con la autoridad exigida por el sistema en función de los montos involucrados. Toda autorización exige la presentación de suficientes respaldos que acrediten la solicitud. Y periódicamente se realizan auditorías tanto internas como externas para detectar cualquier anomalía.

Por su parte, en lo que a auditoría de recursos financieros se refieren, Cabify cuenta con dos tipos de auditoría: una interna, realizada por una unidad especial de la empresa, conforme a un plan anual que va a determinar las áreas y procesos que se van a revisar, y otra externa, realizada por auditores externos aprobados por el Comité de C-Level, la que aprueba de igual forma los estados financieros de la empresa.

#### **5.4.2.2 Auditoría al modelo de prevención del delito**

El presente MPD se ha estructurado sobre la base de una identificación de riesgos que es dinámica. Ello exige que la eficacia de sus disposiciones y medidas vayan realizándose sistemáticamente de modo de establecer un proceso de aprendizaje que permita mantenerlo acoplado a las necesidades de prevención.

Precisamente por esto, se establece un procedimiento de auditoría permanente del modelo, que será responsabilidad del CO y que tendrá dos sistemas, una auditoría sistemática o permanente y una auditoría aleatoria o episódica. Esto permitirá detectar y corregir fallas tanto en su diseño como en su implementación, ayudando de esta forma a actualizarlo de acuerdo a los eventuales cambios de circunstancias o contexto de Cabify.

Las auditorías deben contener la revisión efectiva de los mecanismos implementados, su forma de funcionamiento y de adaptación a las necesidades de cada una de las divisiones corporativas. Para estos efectos, el CO determinará el procedimiento con que se realizarán dichas auditorías.

#### **5.4.2.3 Revisión de juicios**

La gerencia legal, deberá entregar informes semestralmente al CO relativos a los juicios o a cualquier acción legal y/o administrativa en que sea parte Cabify y que se relacionen o puedan relacionarse con la Ley. Este informe constituye un insumo para el reporte semestral que el CO deberá realizar al Comité de C-Level y al Country Manager.

#### **5.4.2.4 Canal Ético**

El Comité de Ética de la Compañía (en adelante, la “Comité de Ética”) diseñará, dispondrá y mantendrá operativo un sistema de acceso múltiple para la recepción de denuncias y consultas (en adelante, “Canal Ético”), el que incluirá medios de acceso en línea y por línea y por correo, entre otros, a través del cual cualquier persona, sea o no colaborador, podrá canalizar las denuncias por las infracciones a las normas del MPD y/o a la Ley, en forma confidencial y, de así desearlo, anónima.

Si el Comité de Ética recibe una denuncia que esté bajo el alcance del MPD o se relacione con alguno de los delitos de la Ley, deberá informar al CO inmediatamente. Corresponderá al Comité de Ética proceder al análisis de suficiencia de la denuncia y posterior investigación de los hechos, investigación que substanciará de acuerdo al Protocolo Canal Ético y al Procedimiento General de Investigación que será responsabilidad del Comité de Ética. Asimismo, pondrá en conocimiento del CO el informe de hallazgos y las medidas adoptadas al respecto. Por último, dará también cuenta al CO de cualquier posible infracción

cometida por proveedores a sus propios modelos de prevención de delitos de la que tome conocimiento.

### 5.4.3 Actividades de respuesta

El objetivo de estas actividades es administrar las consecuencias de incumplimientos al MPD, por lo que dichas actividades están destinadas a evitar que ocurra nuevamente una infracción o incumplimiento y/o a sancionar al infractor. Entre las actividades de respuesta es posible distinguir:

#### 5.4.3.1 Planes de Acción

Con el objeto de mejorar la efectividad de los controles, el CO deberá revisar las actividades de control vulneradas, identificar la causa de la falla y desarrollar planes de acción en conjunto con el Comité de Ética y el responsable o dueño del proceso de manera de lograr mayor efectividad de los controles.

#### 5.4.3.2 Sanciones

El MPD contempla sanciones para trabajadores, buscando su cumplimiento efectivo y el afianzamiento de una cultura corporativa alejada de la comisión de delitos.

Las sanciones establecidas respecto de personas trabajadoras y terceras partes se han establecido en el RIOHS y Código Ético de Proveedores han sido aceptadas y reconocidas por ellos a través de la suscripción de los documentos correspondientes.

Se entiende que hay una infracción sancionable en aquellos casos en que el trabajador o proveedor ha incumplido sus obligaciones de vigilancia, denuncia, capacitación o cualquiera otra establecida en el modelo de prevención de delitos.

Las sanciones serán impuestas por la administración de Cabify a proposición del Comité de Ética y siempre luego del término de una investigación y en que se estime que la persona trabajadora, o terceras partes han obrado al menos con negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Estas sanciones son sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Se distinguen dos grupos de infracciones: a) al MPD y su normativa; y b) aquellas que digan relación con la comisión de ilícitos.

#### a. Infracción al Modelo de Prevención de Delitos

Será motivo de sanción, la falta de colaboración en la implementación y cumplimiento de los lineamientos del programa de prevención de delitos por parte de las personas trabajadoras de Cabify y terceras partes, quienes estarán sujetos a las acciones disciplinarias que proponga el Comité de Ética. Entre las acciones u omisiones que harán que una personas de la plantilla de Cabify o terceras partes esté sujeto a sanción, son las que presentamos en la lista no taxativa a continuación:

- Contravenir las normas del Modelo del MPD y/o la Política de Prevención de Delitos;
- No informar de un hecho o conducta que revista caracteres de delito;
- Infringir los principios generales de comportamiento y actuación;
- No hacer o falsificar cualquier certificación exigida bajo el programa de prevención;
- Represalias directas o indirectas contra una persona que informa sobre la presunta comisión de un acto o conducta que revista caracteres de delito.

Si una persona trabajadora o terceras partes de Cabify contraviene cualquier norma contenida en el presente MPD y/o sus documentos complementarios, dependiendo el tipo de falta, podrá ser amonestado en forma verbal o escrita, previa evaluación del caso por parte del Comité de Ética, generando un plan de acción respecto al hecho ocurrido, definiendo un plazo para su normalización.

Cuando el plan de acción recae sobre una persona de la plantilla de Cabify el plan de acción diseñado deberá contar con la firma del supervisor directo y de la persona denunciada. El plan de acción será incorporado a la carpeta personal de éste. Dependiendo de la situación, se podrá enviar una copia a la Inspección del Trabajo.

Las acciones antes descritas se entenderán sin perjuicio de las multas previstas en el Artículo 157 del Código del Trabajo o de otras sanciones legalmente procedentes.

Cuando el plan de acción recaer sobre terceras partes, el CO llevará un registro y será en conjunto con el Administrador del contrato quienes evaluarán el cumplimiento del plan de acción.

Lo descrito precedentemente, se entiende sin perjuicio de la facultad de Cabify de poner término al Contrato, cuando la situación lo justifique.

#### **b. Infracción de la Ley en materia penal**

La participación penal de alguna persona trabajadora de Cabify en cualquier clase de delito, en especial de los delitos sancionados por el Artículo 1° de la Ley N°20.393, realizada en el desempeño de sus funciones o con ocasión de estas, se considerará como falta de probidad grave.

En caso de verificarse hechos o conductas que revistan caracteres de los ilícitos referidos, comprobando razonablemente la veracidad de ellos, Cabify procederá a la desvinculación inmediata de la persona sancionada, sin derecho a indemnización, en virtud de verificarse las conductas graves señaladas como causal de despido en el Artículo 160 del Código del Trabajo, numeral 1°, letras a) y e); y procederá a citar al Comité de Ética para que se pronuncie sobre la procedencia de denuncia o presentación de querrela criminal en contra de los supuestos responsables del hecho delictivo, previo informe del CO.

#### **5.4.3.3 Reporte de incumplimiento**

Cualquier persona trabajadora o terceros que sea testigo de un incumplimiento a lo establecido en el presente MPD, debe informar a través del Canal Ético disponible en página web e intranet de Cabify, o dirigiéndose directamente al CO.

#### **5.4.3.4 Registro de denuncias y sanciones**

Sin perjuicio de los registros que lleve el Comité de Ética al respecto, el CO deberá llevar su propio registro de las denuncias recibidas relacionadas con la Ley, su forma de término y la sanción aplicada, si la hubo.

#### **5.4.4 Actividades de monitoreo y actualización**

El objetivo de estas actividades es supervisar y verificar el adecuado funcionamiento del MPD y las actividades de control definidas. Estas son:

#### **5.4.4.1 Supervisión del sistema de prevención de delitos**

El CO, en conjunto con el Comité de C-Level y Comité de Ética, deberán establecer métodos para la aplicación del MPD y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

#### **5.4.4.2 Monitoreo del Modelo de Prevención del Delito**

Como parte de su plan de trabajo anual, el CO deberá a) definir anualmente un plan de monitoreo de los distintos aspectos del MPD, el que podrá realizar directamente o a través de auditores externos o de empresas certificadoras; y, b) definir, en conjunto con el Comité de Ética, los aspectos a ser revisados en el plan anual de auditoría. Las auditorías correspondientes a la administración de los recursos financieros deben formar parte de este plan.

El CO, en conjunto con los responsables del control auditado, deberán definir los planes de acción resultantes de las auditorías.

El CO deberá informar al Comité de C-Level y al Comité de Ética, las actividades de monitoreo a que se refiere esta sección.

#### **5.4.4.3 Conservación de registros**

Todos los registros del diseño, implementación, revisión y auditoría del MPD serán conservados por el CO, al menos, durante un plazo de 10 años. Esta documentación de los análisis efectuados al momento de construir el modelo, implementarlo, así como construir y operar sus modelos de auditoría, son demostración del esfuerzo sistemático y de buena fe de su sistema de prevención y de su auditoría.

Si las necesidades exigieran proceder a la destrucción de parte de esa documentación, ello debe llevarse a cabo de un modo sistemático y con criterios previamente definidos por el CO, aprobados por el Comité de C-Level. La desaparición o destrucción de todo o parte de esos registros fuera de estos criterios preestablecidos, se estimará un incumplimiento grave de sus deberes.

Esta información estará a disposición de las autoridades del Ministerio Público, cuando fuera requerida y el interlocutor directo con ellas y administrador autónomo de tal información será el CO.

## 5.5 Ambiente de control: normas, políticas y protocolos

La eficacia del MPD depende, entre otros factores, de la existencia de un ambiente de control al interior de la Cabify, el que se manifiesta en distintos elementos normativos, entre los que se destacan los documentos enlistados a continuación.

### 1. Política de Prevención de Delitos de Chile

El objetivo de la Política de Prevención de Delitos de Chile es establecer los lineamientos en los cuales se sustenta la adopción, implementación y operación del MPD de Cabify, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y todas sus leyes modificatorias.

El área responsable de esta Política es el Compliance Officer.

### 2. Código Ético

Cabify busca que todas las personas con las que mantiene cualquier tipo de relación profesional demuestren un comportamiento íntegro y ético en todo momento y contribuyan al buen ambiente y al compromiso con la Compañía, denunciando aquellas conductas que puedan dañar su imagen y/o reputación.

El [Código Ético](#), tiene por tanto como objetivo establecer las pautas y principios que deben regir el marco general de comportamiento y actuación entre todas las personas que componen la plantilla de Cabify y en su relación con terceras partes.

El área responsable de este Código es el Comité de Ética

### 3. Protocolo Canal Ético

El [Protocolo Canal Ético](#), establece los principios que guían el Canal Ético que se relacionen al incumplimiento de las políticas internas de Cabify o bien a los delitos señalados en la Ley N° 20.393 y N° 21.595 o demás leyes aplicables.

El área responsable de este Protocolo es el Comité de Ética.

### 4. Política Antifraude

La [Política Antifraude](#), tiene por tanto el objetivo de facilitar a todas las personas que componen la plantilla Cabify un marco de referencia para evitar y combatir

cualquier acto de corrupción, fraude, colusión, coerción, obstrucción y blanqueo de capitales; en una cultura de principios y responsabilidades en la prevención, detección, investigación y respuesta.

Las áreas responsables de esta Política son los departamentos de Control Interno, de Fraude, Global People, Comité de Ética y el Compliance Officer de Chile.

## **5. Procedimiento General de Investigación**

El [Procedimiento General de Investigación](#), tiene por objeto establecer el procedimiento de investigación, solución, comunicación y registro de denuncias de Cabify.

El área responsable de este Procedimiento es el Comité de Ética.

## **6. Procedimiento de Gestión de Riesgos de Cumplimiento de Chile**

El [Procedimiento de Gestión de Riesgos de Cumplimiento de Chile](#), tiene por objeto establecer las directrices para identificar, analizar, valorar y administrar los Riesgos de Cumplimiento de Cabify y contribuir a optimizar y estandarizar la cultura de cumplimiento en todos los ámbitos de la organización.

El área responsable de este Procedimiento es el Compliance Officer

## **7. Política y Procedimiento de Debida Diligencia de Terceras Partes de Chile**

La [Política de Debida Diligencia de Terceras Partes de Chile](#), tiene como objetivo establecer los lineamientos para asegurar que proveedores y socios cumplan con los estándares éticos, legales y de sostenibilidad de la organización, minimizando riesgos financieros, legales y reputacionales.

El [Procedimiento de Debida Diligencia de Terceras Partes de Chile](#), tiene como objetivo general la prevención de delitos y la gestión de riesgos. A su vez, tiene como objetivo específico verificar la identidad de los terceros y evaluar su perfil de riesgo para establecer una relación comercial con ellos, mediante un conjunto de procesos y medidas que las empresas llevan a cabo.

Los responsables de estos documentos son Compliance Officer y Credit and Collection.

## 8. Política de compras

Mediante la Política de Compras, se definen las reglas internas, complementarias a la normativa general en materia de compra y contratación de bienes y servicios de uso interno, aplicables a la compra y contratación de productos y servicios de tecnologías de la información.

Los responsables de esta Política son el Compliance Officer y el departamento de Procurement.

## 9. Política de Conflictos de Interés

La [Política de Conflictos de Interés](#), establece los principios y criterios para la efectiva declaración de intereses y la gestión de los conflictos de intereses por parte de la plantilla de Cabify y sus colaboradores.

Los responsables de esta Política son el Compliance Officer y el Comité de Ética.

## 10. Procedimiento de Interacción con Funcionarios Públicos y Lobby de Chile

El [Procedimiento de Interacción con Funcionarios Públicos y Lobby de Chile](#), establece los criterios que orientan el comportamiento de todos los colaboradores en su interacción con funcionarios públicos y en actividades de lobby.

El Procedimiento de Interacción con Funcionarios Públicos y Lobby forma parte del Sistema Integral de Gestión Anticorrupción de la compañía y es complementaria del Código Ético, de la Política Anticorrupción y Fraude y demás políticas internas, especialmente del MPD de la Ley N° 20.393 de Cabify.

Los responsables de este Procedimiento son el Compliance Officer y Corporate Affairs.

## 11. Política de Hospitality

La [Política de Hospitality](#), establece los principios y criterios generales que orientan el comportamiento de toda la plantilla de Cabify y sus colaboradores en relación con los regalos, invitaciones y viajes, que, con ocasión de su rol en la Compañía, puedan hacer o recibir. A su vez, establece los pasos que deben seguir los trabajadores y colaboradores, en caso de recibir un regalo que no se debe aceptar de acuerdo con la Política de Hospitality.

El área responsable de esta Política es People Global.

## 12. Procedimiento de Donaciones y Auspicios

El [Procedimiento de Donaciones y Auspicios de Chile](#) establece los criterios y requisitos generales con los que se deberá cumplir para efectos de realizar una donación.

El área responsable de este Procedimiento es la Gerencia de Personas.

## 13. Procedimiento de Gestión Gobierno Corporativo

El [Procedimiento de Gestión Gobierno Corporativo](#) incorpora la inducción a nuevos integrantes del Comité de Ética, el procedimiento de capacitaciones del Comité de Ética, la resolución de conflictos de intereses de integrantes del Comité de Ética, la Inducción para nuevos cargos directivos y el reemplazo del Country Manager y C-Level.

El área responsable de este Procedimiento es el Comité de Ética

## 14. Protocolo de Capacitación en Materia de Prevención del Delito de Chile

El [Protocolo de Capacitación en Materia de Prevención del Delito de Chile](#) tiene por finalidad sistematizar un procedimiento de capacitaciones en materia de prevención del delito de la Ley N° 20.393.

El área responsable de este Protocolo es la Gerencia de Personas.

## 15. Política de Protección de Datos y Ciberseguridad

La [Política de Protección de Datos y Ciberseguridad](#) tiene como objetivo establecer los principios, compromisos y el marco general de actuación que Cabify asume para garantizar la protección de datos y la ciberseguridad.

El área responsable de esta Política es el departamento de Ciberseguridad.

## 16. Protocolo de registros

El [Protocolo de Registros de Chile](#) tiene por finalidad determinar el proceso y manejo de registro de los controles del Modelo de Prevención del Delito de Cabify en relación con la Ley N° 20.393.

El área responsable de este Protocolo es el Compliance Officer.

## 17. Código Ético y de Conducta Proveedores y Terceros

El Código Ético y de Conducta Proveedores y Terceros, tiene por finalidad describir las expectativas mínimas que Cabify tiene de sus Proveedores y Terceros con respecto a los estándares éticos, sociales y ambientales, valores de gobierno corporativo y prevención del delito.

El área responsable de este Código es el área de Compras (Procurement).

### **18. Política y Procedimiento de Reclutamiento y Selección**

La Política de Reclutamiento y Selección, tiene por finalidad establecer los principios sobre los cuales se deberá regir el procedimiento de selección y reclutamiento de Cabify

El Procedimiento de Reclutamiento y Selección, tiene por finalidad establecer el procedimiento de reclutamiento y selección para las vacantes de Cabify.

El área responsable de esta Política y Procedimiento es Global People.

### **19. Instrumentos legales y contractuales**

Cláusula contratos de trabajo:

El contrato de trabajo de todo empleado de Cabify, sea temporal o indefinido, deberá contener una cláusula que diga relación con la Ley 20.393.

Cláusulas contrato con proveedores:

Los contratos que se celebren con proveedores deberá contener cláusulas con las siguientes menciones:

- 1) Obligación de actuar conforme la ley y al Código Ético de Cabify.
- 2) Declaración de conocimiento de que Cabify cuenta con un MPD.
- 3) Prohibición de cometer los delitos de la Ley 20.393.
- 4) Declaración de contar con un MPD o, al menos, de haber adoptado medidas para prevenir delitos.
- 5) Obligación de no comprometer la responsabilidad penal de la empresa.
- 6) Obligación de dar noticia de hechos que pudiesen comprometer la responsabilidad penal de la empresa.

- 7) Obligación de entregar información en el contexto de investigaciones internas seguidas en el contexto del modelo.
- 8) Sanciones.
- 9) Confidencialidad
- 10) Anticorrupción
- 11) Conflicto de Intereses
- 12) Propiedad Intelectual
- 13) No representación
- 14) Auditorías en materias laborales, financieras, previsionales, de higiene y seguridad.

## **20. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.**

Cabify cuenta con su propio [Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad](#), el que entre otros asuntos, dispone obligaciones, responsabilidades y sanciones respecto a la Ley N° 20.393 y el MPD de Cabify.

En particular, el RIOHS cuenta con los siguientes capítulos relacionados al MPD de Cabify: “Capítulo XXXI Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica (Ley N° 20.393), “Capítulo XXXII: Sanciones y Procedimientos de Aplicación”, “Capítulo XXXIII: De las Sanciones y Multas del Modelo de Prevención del Delito Ley N° 20.393” y el “Capítulo XXXIV Prevención de Delitos Ley 20.393”.

## **6. Supervisión**

Para lograr una adecuada implementación y supervisión del presente MPD, Cabify ha establecido una estructura organizacional mediante la definición de roles sujetos a funciones y responsabilidades.

1. El C-Level tendrá la facultad indelegable de aprobar el presente MPD y sus consecuentes revisiones anuales.
2. El Comité de Ética llevará a cabo la supervisión de la aplicación, el correcto funcionamiento y el cumplimiento del presente MPD sobre la base de los informes periódicos o ad hoc recibidos por parte del Comité de Ética.

3. El CO será el encargado de la implementación efectiva del MPD, su adecuación y su actualización, en conjunto con el Comité de C-Level y el Country Manager.
4. La totalidad de la plantilla es responsable de la correcta aplicación del MPD, así como de identificar y denunciar cualquier posible caso de incumplimiento de las normas regidas en el mismo o por la ética profesional.

## 7. Vigencia y Modificaciones

El MPD entra en vigor el día de su publicación a la totalidad de la plantilla de Cabify y estará presente en tanto no se apruebe su anulación.

El MPD se deberá revisar anualmente, o cuando las circunstancias así lo ameriten, el CO deberá revisar el MPD y determinar si es necesario hacerle ajustes. Para lo anterior, deberá tener en consideración, entre otras circunstancias, las siguientes:

1. Nuevas regulaciones aplicables a Cabify;
2. Cambios relevantes en la estructura de Cabify, sus negocios o los mercados en los que opera; y,
3. Efectividad de los planes de acción implementados en el control o disminución de los riesgos.

Como consecuencia de lo anterior, y en caso que fuere necesario, el CO deberá actualizar la Matriz de Riesgos, los controles asociados al MPD y sus políticas y procedimientos relacionados.

## 8. Difusión y Consultas

El MPD será dado a conocer a todas las personas que corresponda, de acuerdo al ámbito de aplicación, mediante su incorporación en los contratos respectivos, capacitación y actividades específicas de difusión.

Se ha dispuesto como canal de comunicación un correo electrónico [compliance.cl@cabify.com](mailto:compliance.cl@cabify.com) a disposición de toda la plantilla de cabify para atender y resolver dudas sobre la aplicación del MPD.



## Anexo I: descripción de los delitos

### 1. Delitos de la ley n° 20.393

#### 1.1 Introducción

La Ley N° 20.393 establece los delitos por los cuales podría estar afectada la empresa Cabify. A continuación, presentaremos la descripción y características fundamentales de los delitos a fin de orientar el comportamiento de los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión y en general, de quienes están bajo la dirección o supervisión de los anteriores, a todos los cuales se les aludirá indistintamente en este acápite así como en el resto del documento como “trabajadores”.

El listado Riesgos penales que presentamos a continuación resume lo señalado en la Ley N° 20.393, no siendo este documento ni pormenorizado ni cerrado, pues, junto a las modalidades previstas allí, pueden existir otras formas de incurrir.

Es obligación de cada persona la de estar debidamente informada de las leyes y de su cumplimiento. Hay que tener en consideración que el beneficio obtenido por una actividad ilícita tanto puede ser directo como indirecto, debiendo extremarse precauciones sobre cualquier conducta que, siendo ilícita, pueda terminar beneficiando a la Organización en ese sentido tan amplio. obliga a todos los Miembros de la Organización a mantenerse alerta ante conductas potencialmente delictivas según la normativa chilena..

En este sentido, si tiene alguna duda respecto del contenido de este apartado o desea obtener mayor información al respecto, puede acudir al CO, Comité de Ética de Cabify y/o consultar la Ley N° 20.393.

## 1.2 Descripción de los delitos

### 1. Libre Competencia

La Libre Competencia se refiere a la posibilidad de hacer presencia en los mercados y pugnar con otros actores (empresas) por satisfacer la demanda de productos o servicios.

Los delitos vinculados a la libre competencia son, los que presentamos a continuación:

#### 1.1 Colusión, artículo. 62 DL 211.

Artículo 62º.- El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

#### 1.2 Alegación de existencia de un cartel, fundándose en antecedentes falsos o fraudulentos, Artículo. 39 bis inciso 6, para obtener el beneficio de delación.

Artículo 39 bis.- El que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del Artículo 3 podrá ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo, en su caso, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables

Inciso 6: Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

#### 1.3 Ocultamiento de información o entrega de antecedentes falsos, Artículo. 39 literal h) DL 211.

Artículo 39.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.

Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno.

Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no responden o responden sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.

## 2. Fraude y Corrupción

Los delitos vinculados al Fraude y Corrupción son, los que presentamos a continuación:

## 2.1 Cohecho a funcionarios públicos nacionales artículo 250 Código Penal

Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiera en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate. Conforme la norma transcrita, para que se configure este delito es necesaria la intervención

de un funcionario público, ya sea solicitando, recibiendo o aceptando recibir un beneficio económico indebido. El artículo 260 del Código Penal establece quiénes son funcionarios públicos para estos efectos:

Artículo 260.- Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

## 2.2 Cohecho a funcionarios públicos extranjeros artículo 251 bis Código Penal

Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de este o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

## 2.3 Negociación Incompatible, Artículo 240 Código Penal.

Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: 7°.- El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a

quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuese anónima.

El interés en este caso tiene que ser de índole económica. A su vez, el negocio en el que toma parte el autor debe interpretarse en un sentido amplio, referido a cualquier acuerdo de voluntades, cualquier trabajo o negocio en donde el sujeto tenga intervención en virtud de su cargo, sin distinción de su naturaleza.

#### 2.4 Lavado de activos, Artículo 27 Ley N° 19.913

Artículo 27.-El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del

Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se sustancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

2.5 Financiamiento del terrorismo Artículo 8° ley N° 18.314

Artículo 8.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

## 2.6 Receptación, Artículo 456 bis, Código Penal

Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos.

Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos

señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso”.

## 2.6 Administración Desleal, Artículo 470, Código Penal

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad se aplicarán también:

11°.- Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

## 2.7 Corrupción entre Particulares, Artículo 287 bis, 287 ter. Código Penal

Artículo 287 bis.- El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente

sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

En el caso de la corrupción entre particulares, el bien jurídico protegido por el ilícito es la libre competencia, de forma tal que se considerará que hay delito cuando la conducta provoque un resultado negativo para la libre competencia, o al menos la ponga en riesgo.

## 2.8 Apropiación Indevida y otras defraudaciones, Artículo 470 y 471 N°2 Código Penal

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:  
1 °.- A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

La conducta que debe evitarse es aquella en la que el que tiene dinero o bienes por un título que no le otorga la capacidad para disponer de ellos, abusa de dicho título, disponiendo o no devolviéndolos en el plazo o bajo las condiciones pactadas.

Artículo 471.- Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales:

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

## 2.9 Falsedad Documental, artículos 195, 196, 197, 198 del Código Penal

Artículo 195.- El encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficas, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Artículo 196.- El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 197.- El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

Artículo 198.- El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

#### 2.10 Falsificación o uso malicioso de documentos públicos, artículo 193 Código Penal

Artículo 193.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

2.11 El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios, artículo 285 Código Penal

Artículo 285.- El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.

2.12 Falsificación, artículos 110 y 160 de la Ley General de Bancos

Artículo 110.- Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeren maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas establecidas en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal.

Artículo 160.- El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2.13 Protestos de Cheques, letras de cambio y pagarés, artículos. 22 y 43 del DFL 707, art. 110 de la Ley N° 18.092.

Artículo 22.- El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.

Artículo 43.- Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

Artículo 110.- Cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

#### 2.14 Estafa, artículos 467, 468 y 473 Código Penal

Artículo 467.- El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.
2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.
3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.
4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 468.- Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irroque perjuicio patrimonial a otra persona:

1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste.
2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o
3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago.

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.009.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a otra ley.

Artículo 473. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

#### 2.15 Malversación de Caudales Públicos, artículos. 233, 234, 235 Código Penal

Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraiga o consintiere que otro los substraiga, será castigado:

1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si la sustracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con las penas de multa del doble de lo sustraído y de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 234.- El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos sustraídos.

Artículo 235.- El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de la mitad al tanto de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el art. 233.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa de la mitad de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro.

#### 2.16 Malversación por aplicación pública diferente, art. 236 CP

Artículo 236.- El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

#### 2.17 Negativa a un pago o entrega, art. 237 CP

Artículo 237.- El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

#### 2.18 Fraude al Fisco, art. 239 CP

Artículo 239.- El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.

#### 2.19 Exacciones ilegales o colusión, artículo 241 Código Penal

Artículo 241.- El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.

#### 2.20 Tráfico de influencias, artículo 241 bis Código Penal

Artículo 241 bis.- El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público.

Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código.

#### 2.21 Infidelidad en la custodia de documentos, arts. 242. 243 y 244 del Código Penal

Artículo 242.- El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

2.º Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior.

Artículo 243.- El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere

en su quebrantamiento, sufrirá las penas de reclusión menor en su grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

El guardián que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 244.- El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

#### 2.22 Violación de secreto público, artículo 246 Código Penal

Artículo 246.- El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados.

#### 2.23 Violación de secreto privado, artículos 247, 247 bis inciso 1 del Código Penal

Artículo 247.- El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

Artículo 247 bis inciso 1.- El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena privativa de libertad del artículo anterior y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

### 3. Delitos Tributarios

3.1 Delitos tributarios, art 8 ter, art. 97 N. 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 97, art. 100 Código tributario

Artículo 8 ter i IV Código Tributario.- Presentación maliciosa de declaración jurada de domicilio y giro.

Artículo 97 N° 4 Código Tributario.- Declaración maliciosa que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior u omisión maliciosa en los libros de contabilidad, adulteración de balances o inventarios, uso de boletas, notas de débito, crédito o facturas ya utilizadas, con el objeto de ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o burlar el impuesto.

Artículo 97 N° 5 Código Tributario.- Omisión maliciosa de declaraciones exigidas por leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto.

Artículo 97 N° 8 Código Tributario.- Comercio ejercido (a sabiendas) sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de impuestos que graven su producción o comercio. (ej. No pago de IVA).

Artículo 97 N° 9 Código Tributario.- Ejercicio clandestino del comercio o de la industria.

Artículo 97 N° 12 Código Tributario: Reapertura de un establecimiento comercial o industrial con violación de una clausura impuesta por el SII.

Artículo 97 N° 13 Código Tributario.- Destrucción o alteración de sellos o cerraduras puestas por el SII o realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sellos o cerraduras.

Artículo 97 N° 14 Código Tributario.- Sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas.

Artículo 97 N° 18 Código Tributarios.- Compra y venta de fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos de forma ilícita (reventa de entradas).

Artículo 97 N° 22 Código Tributario.- Utilizar maliciosamente cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del SII para defraudar al Fisco.

Artículo 97 N°23 Código Tributario.- Proporcionar maliciosamente datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividad o en sus modificaciones o en otras declaraciones exigidas para obtener autorización de documentación tributaria.

Artículo 97 N° 24 Código Tributario.- (Contribuyentes Impuesto a la Renta) recepción dolosa de contraprestaciones a instituciones a las cuales se han realizado donaciones se acogen a beneficios tributarios.

Artículo 97 N°26 Código Tributario.- Venta o abastecimiento clandestino de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, sin contar con la autorización necesaria.

Artículo 100.- Contador o encargado de contabilidad que confeccione o firme cualquier declaración o balance de un contribuyente que incurriere en falsedad o actos dolosos

4. Delitos Informáticos, artículos. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 21.459.

4.1 Ataque a la integridad de un sistema informático, artículo 1 de la Ley N°21.459.

Artículo 1 °.- Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

4.2 Acceso ilícito, artículo 2 de la Ley N°21.459.

Artículo 2 °.- Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

#### 4.3 Interceptación ilícita, artículo 3 de la Ley N°21.459.

Artículo 3 °.- Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

#### 4.4 Ataque a la integridad de los datos informáticos, artículo 4 de la Ley N°21.459.

Artículo 4 °.- Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

#### 4.5 Falsificación informática, artículo 5 de la Ley N°21.459.

Artículo 5 °.- Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

#### 4.6 Receptación de datos informáticos, artículo 6 de la Ley N°21.459.

Artículo 6 °.- Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

#### 4.7 Fraude informático, artículo 7 de la Ley N°21.459.

Artículo 7 °.- Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

- 1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
- 3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

#### 4.8 Abuso de los dispositivos, artículo 8 de la Ley N°21.459.

Artículo 8°.- Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o

de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

## 5. Propiedad Intelectual e Industrial

### 5.1 Infracción de Derechos Propiedad Intelectual, art 79, 79 bis, 80 y 81, Ley N° 17.336

Artículo 79.- Comete falta o delito contra la propiedad intelectual:

- a) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.
- b) El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II.
- c) El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución.
- d) El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50.
- e) El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrare derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontrarán protegidos.

Artículo 79 bis.- El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 80.- Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de multa de 25 a 500 unidades tributarias mensuales:

- a) El que, a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor.

- b) El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común.
- c) El que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes.

Artículo 81. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley.

El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

## 5.2 Infracción de Derechos Propiedad Industrial, art 28, 28 bis, 85 y 105, Ley N 19.039

Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.
- b) Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.
- c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 28 bis.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio:

a) El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios.

b) El que fabrique, introduzca en el país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial.

El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, comercialicen, importen o utilicen, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usen las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simulen cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos

utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.

b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simulen.

c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

### 5.3 Delito de Violación Secretos comerciales, artículos. 284, 284 bis, 284 ter del Código Penal

Artículo 284.- El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere a un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por intromisión:

El ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción.

1. La captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa.
2. El acceso a un sistema informático sin autorización o excediendo la autorización que se posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto comercial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

El que, habiendo perpetrado cualquiera de los hechos previstos en los incisos anteriores, sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere en que otro accediere al secreto comercial será sancionado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

Artículo 284 bis.- Será castigado con presidio o reclusión menor en su grado medio el que sin el consentimiento de su legítimo poseedor revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto comercial que hubiere conocido.

1. Bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o en un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio.
2. En razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada o con otra que le haya prestado servicios.

Artículo 284 ter.- El que sin el consentimiento de su legítimo poseedor se aprovechara económicamente de un secreto comercial que hubiere conocido en alguna de las circunstancias previstas en los incisos primero o segundo del artículo 284 o en el artículo 284 bis, o sabiendo que su conocimiento del secreto proviene de alguno de esos hechos, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado máximo.

## 6. Delitos Electorales:

### 6.1 Aportes ilegales realizados por personas naturales o jurídicas a las campañas políticas, artículo 30 de la ley N° 19.884

Artículo 30.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N°18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 27, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley N°18.603 en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con presidio menor en su grado medio.

## 7. Delitos Laborales

### 7.1 Trafico ilegal de Migrantes y trata de personas, art 411 quáter, Código Penal

Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

### 7.2 Delito contra trabajadores, 472 bis Código Penal

Artículo. 472 bis.- El que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pague una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada,

será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

### 7.3 Sanciones por no pago de cotizaciones previsionales, art. 19 del DL N° 3.500.

Artículo 19° Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles. En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.

Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.

Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante. Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.

En los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales se aplicarán las normas sobre acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas.

Procederá la acumulación de autos cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.

Del mismo modo, procederá la acumulación de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su dependencia afiliados a distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 4° bis, 5°, 5° bis, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 bis, 11, 12, 13, 13 bis, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley N° 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las

cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios.

Los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo, serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora sólo las costas de cobranza.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.

Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

Los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su

acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.

7.4 Sanciones por infracción a las normas para la cobranza judicial de cotizaciones previsionales, Art. 13 y 13 bis de la Ley N° 17.322.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.

Artículo 13 bis.- Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

8. Delitos Epidemia o Catástrofe, artículo 318 ter Código Penal

Artículo 318 ter.- El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

9. Amenazas, artículo 296 Código Penal

Artículo 296.- El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito,

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

#### 10. Imprudencia temeraria, artículo 490 Código Penal

Artículo 490.- El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.

**cabify**